



**Ciencia Latina**  
Internacional

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.  
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), noviembre-diciembre 2024,  
Volumen 8, Número 6.

[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i6](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6)

**CONSIDERACIONES LEGALES EN LAS  
SOCIEDADES COOPERATIVAS DESDE UNA  
PERSPECTIVA LABORAL. LIMITACIONES DE  
LOS DERECHOS COOPERATIVISTAS**

**LEGAL CONSIDERATIONS IN COOPERATIVE SOCIETIES  
FROM A LABOR PERSPECTIVE. LIMITATIONS OF  
COOPERATIVE RIGHTS**

**María Teresa Nava Pérez**

Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Tlalnepantla - México

**Samuel Lara Escamilla**

Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Tlalnepantla - México

**Ana Mónica López Cortés**

Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Tlalnepantla - México

DOI: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i6.14994](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.14994)

## Consideraciones legales en las sociedades cooperativas desde una perspectiva laboral. Limitaciones de los derechos cooperativistas

**María Teresa Nava Pérez<sup>1</sup>**[maria.np@tlalnepantla.tecnm.mx](mailto:maria.np@tlalnepantla.tecnm.mx)<https://orcid.org/0009-0002-0230-7674>Tecnológico Nacional de México/Instituto  
Tecnológico de Tlalnepantla  
México**Samuel Lara Escamilla**[samuel.le@tlalnepantla.tecnm.mx](mailto:samuel.le@tlalnepantla.tecnm.mx)<https://orcid.org/0000-0002-2337-0878>Tecnológico Nacional de México/Instituto  
Tecnológico de Tlalnepantla  
México**Ana Mónica López Cortés**[ana.lc1@tlalnepantla.tecnm.mx](mailto:ana.lc1@tlalnepantla.tecnm.mx)<https://orcid.org/0009-0002-3906-0214>Tecnológico Nacional de México/Instituto  
Tecnológico de Tlalnepantla  
México

### RESUMEN

Esta investigación aborda las sociedades cooperativas desde una perspectiva multicultural y de cosmovisión, analizando la relación entre el marco normativo que regula su operatividad y las implicaciones en la gestión y administración, resaltando la vulnerabilidad de los derechos laborales de los trabajadores. El estudio se basa en un proyecto de la Maestría en Administración, enfocado en la economía social y solidaria. Se realizó una investigación observacional que revisa el marco regulatorio mexicano, incluyendo la Constitución, la Ley de Economía Social y Solidaria, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, con el fin de clasificar y jerarquizar los preceptos legales aplicables a las cooperativas. Se destacan dos supuestos jurídicos clave: cuando los socios también son trabajadores, y cuando la cooperativa actúa como empleador. Se concluye que es crucial aplicar correctamente las normas laborales y de seguridad social en las cooperativas, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los cooperativistas, advirtiéndose sobre el riesgo de simulación de cooperativas, donde personas vulnerables podrían ser engañadas y quedar sin las garantías legales correspondientes, sin acceso al INFONAVIT y tampoco a los fondos de previsión social.

**Palabras clave:** economía social, sociedades cooperativa, derechos cooperativistas, seguridad social

---

<sup>11</sup> Autor principal

Correspondencia: [maria.np@tlalnepantla.tecnm.mx](mailto:maria.np@tlalnepantla.tecnm.mx)

## **Legal considerations in cooperative societies from a labor perspective. Limitations of cooperative rights**

### **ABSTRACT**

This research addresses cooperative societies from a multicultural and worldview perspective, analyzing the relationship between the regulatory framework governing their operations and its implications for management and administration, highlighting the vulnerability of workers' labor rights. The study is based on a Master's project in Administration, focused on social and solidarity economy. An observational study was conducted, reviewing the Mexican regulatory framework, including the Constitution, the Social and Solidarity Economy Law, the General Law on Cooperative Societies, the Federal Labor Law, and the Social Security Law, with the aim of classifying and ranking the legal provisions applicable to cooperatives. Two key legal scenarios are highlighted: when members are also workers and when the cooperative acts as an employer. The conclusion emphasizes the critical need for proper application of labor and social security regulations in cooperatives, considering the socio-economic conditions of the cooperative members. It also warns of the risk of cooperative simulation, where vulnerable people could be deceived and left without the corresponding legal guarantees, without access to INFONAVIT and without access to social security funds.

**Keywords:** social economy, cooperative societies, cooperative rights, social security

*Artículo recibido 10 octubre 2024*

*Aceptado para publicación: 13 noviembre 2024*



## **INTRODUCCIÓN**

### **Objetivo**

El objeto de estudio de esta investigación brinda un acercamiento desde una cosmovisión y multiculturalidad de las sociedades cooperativistas, esbozando significativamente la dialéctica entre el marco normativo para la operatividad de las sociedades cooperativas, así como las implicaciones que existen en los roles designados para dar cumplimiento en la dirección y administración, y como desde esta perspectiva se ven frágiles los derechos laborales de los trabajadores.

### **METODOLOGÍA**

El presente trabajo se desarrolla como producto de un proyecto de investigación, de la línea de generación y aplicación del conocimiento en la economía social y solidaria, que se imparte en la Maestría en Administración, de la División de Estudios de Posgrado e Investigación en el Tecnológico Nacional de México-Tlalnepantla. Sitio en Av. Instituto Tecnológico s/n, colonia La Comunidad, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54070.

Se realizó una investigación exploratoria observacional con grupos colegiados multidisciplinarios, en la que se documentaron, como primera instancia, el marco regulatorio de la economía social partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Economía Social y Solidaria.

En un segundo momento se llevó a cabo una clasificación y categorización jerárquica de preceptos legales aplicables a las sociedades cooperativas en México, destacando, por su relevancia, los derechos laborales prevalecientes en las cooperativas, conforme a la Ley Federal del Trabajo (LFT) y la Ley del Seguro Social (LSS), todo lo cual dio como resultado un diseño y análisis factorial.

### **Economía social y solidaria**

La Economía Social y Solidaria (ESS) es definida por el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) (s.f.), como un grupo de iniciativas socioeconómicas y culturales que se construye a partir de un nuevo enfoque, cimentado en el trabajo participativo de las personas y la propiedad compartida de los bienes, se basa en la solidaridad y la confianza, en la promoción del sentido comunitario y la participación activa en la sociedad; todo ello para fortalecer los procesos de producción, consumo y distribución, así como el ahorro y el préstamo, que busquen satisfacer las necesidades tanto de sus miembros como de las comunidades donde se ponen en marcha.



En años recientes, la ESS ha encontrado una vía para su expansión y fortalecimiento, dicha vía la constituyen los mercados sociales, concebidos como espacios que reúnen a actores, experiencias, recursos y conocimientos en torno a relaciones de producción, distribución, financiamiento y consumo, fundamentadas en la justicia social y ambiental, la reciprocidad y la cooperación mutua. (Arrillaga & Etxezarreta, 2022).

La Asamblea General de las Naciones Unidas (2023), considera que al adaptarse al contexto local, la ESS puede apoyar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente en la creación de empleo decente, la provisión de servicios sociales como salud y educación, la protección ambiental a través de prácticas sostenibles, la promoción de la igualdad de género, el acceso a financiamiento asequible y el desarrollo económico local, son algunas de sus contribuciones clave. Además, fomenta el diálogo social, los derechos laborales, la inclusión, promueve alianzas y una gobernanza participativa a nivel local y global, fortaleciendo también las capacidades de las personas en situaciones vulnerables.

México, como miembro de la ONU, implementó medidas dirigidas a alcanzar un desarrollo sostenible en el rubro de ESS, a través del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que en su texto indica que “El gobierno federal impulsará la economía social y solidaria” (Ejecutivo Federal, 2019), aunque es importante decir que no se trata de un hecho nuevo, como lo argumenta Izquierdo (2020), la rectoría económica ha sido un pilar en México para orientar el desarrollo económico desde 1917, cuando se otorgó al Estado Mexicano la responsabilidad de promover el crecimiento nacional como un medio esencial para integrar al país dentro de sus principios económicos y sociales.

Aún más, mucho antes de que hubiera algún pronunciamiento de carácter constitucional, ya había prácticas de ESS en México, baste como ejemplo el caso de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional Tosepan Titataniske, que se constituyó formalmente en 1980, cuyos orígenes datan en 1974, cuando los campesinos indígenas de Cuetzalan, Puebla, sumaron sus esfuerzos para afrontar el alza de precios en los alimentos, organizándose posteriormente como un grupo productores enfocados a dar solución a las distintas problemáticas que aquejaban a su comunidad (Miranda, 2017).

Hechos como el anterior, son la razón por la cual en el año de 1983 se llevó a cabo la reforma al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoció formalmente al

sector social como parte de la economía; y fue hasta 2012 que se promulgó la Ley de Economía Social y Solidaria, definiendo su estructura, tan es así que, en su artículo 8 se establecen los objetivos del sector social, y en el artículo 11, se especifican las prácticas que deben guiar a las empresas sociales (DOF, 2012). Esta ley también dio lugar a la creación del Instituto Nacional de la Economía Social (INAES), que actualmente implementa sus políticas públicas a través del Programa de Fomento a la Economía Social.

La Ley de Economía Social y Solidaria en su artículo 4° enlista las formas de organización social que integran el Sector Social de la Economía, siendo éstos: los ejidos, las comunidades, las organizaciones de trabajadores, las sociedades cooperativas, las empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general, todas las formas de organización social dedicadas a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, resultando indispensable decir que dentro de las formas de ESS mencionadas, destacan las sociedades cooperativas, las cuales, dada su naturaleza jurídica y sus distintas clases, que más adelante se describirán, bien pueden contribuir a alcanzar el ODS, que en esencia busca garantizar un desarrollo económico que beneficie a la población, protegiendo los derechos laborales y promoviendo un entorno de trabajo seguro y justo (ONU, 2022).

### **Sociedades cooperativas**

Las sociedades cooperativas son agrupaciones cuyo propósito es satisfacer necesidades tanto individuales como colectivas, logradas mediante la realización de actividades económicas que incluyen la producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Beristain, 2020).

Las sociedades cooperativas cuentan con una ley especial, denominada Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), que en su artículo 2° las define como:

Una modalidad de organización social compuesta por personas físicas que comparten intereses comunes y se fundamenta en los principios de esfuerzo propio, solidaridad y apoyo mutuo. Su objetivo es cubrir tanto necesidades individuales como colectivas mediante la realización de actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Para el Instituto Nacional de Economía Social, el cooperativismo es considerado como una de las estructuras clave en la organización de la economía social (INAES, s/f), y debe ser visto como un instrumento de cambio que lleve a alcanzar beneficios económicos y sociales para todos (Lara & Pérez, 2020).

### **Naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas**

Existen opiniones opuestas respecto de si las sociedades cooperativas poseen carácter mercantil o no, basándose en su naturaleza social que se opone a las sociedades de capital cuyo actividad, cualquiera que ésta sea, lo constituye la especulación comercial con fines de lucro; sin embargo, la realidad es que en términos del artículo 1º, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cooperativas se encuentran clasificadas como sociedades mercantiles, por el hecho de que las actividades que realizan constituyen actos de comercio propios de una actividad empresarial con fines de lucro, necesario para satisfacer necesidades individuales y colectivas; además de que disponen de un conjunto de bienes que hacen posible el cumplimiento de su objetivo social.

Confirma lo anterior, el argumento de Valenzuela (s/f), que dice que los principios cooperativos no se oponen a una correcta comprensión de la mercantilidad; al contrario, cuando se entienden adecuadamente, son esenciales para facilitar la distribución de beneficios entre los socios cooperativistas, los cuales, en términos de lo prescrito en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, poseen intereses comunes y se rigen por “principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua”.

### **Clases de sociedades cooperativas**

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 21 especifica las clases de sociedades que conforman el sistema cooperativo, y son las siguientes:

- Las cooperativas de consumo, en las que los miembros se unen con el propósito de adquirir conjuntamente productos, bienes y/o servicios para su uso personal, doméstico o para sus actividades productivas (artículo 22).
- Las cooperativas de productores, en las que los miembros se asocian para colaborar en la producción de bienes y/o servicios, contribuyendo con su trabajo personal, ya sea físico o intelectual. Sin importar el tipo de producción a la que se dediquen, estas cooperativas pueden

encargarse del almacenamiento, conservación, transportación y comercialización de sus productos (artículo 27).

- Las cooperativas dedicadas a actividades de ahorro y préstamo, entendiéndose por ahorro la captación de fondos mediante depósitos de dinero por parte de sus socios, y como préstamo, la distribución y entrega de esos recursos entre los mismos socios (artículo 33). Este tipo de cooperativas, además de se rige por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

### **Marco legal de las sociedades cooperativas**

Las leyes desempeñan un papel crucial en fomentar la actividad económica de los organismos del sector social de la economía, ya que el marco legal establece las directrices básicas para su creación, organización, funcionamiento, rendición de cuentas y transparencia, así como la relación que pueden establecer con otros actores del gobierno, el sector privado y la sociedad en general (TecNM, 2023).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, párrafo octavo, prescribe que la ley definirá los métodos para apoyar la organización y el crecimiento de la actividad económica en el sector social, al que pertenecen, entre otros, las cooperativas y empresas mayormente o totalmente propiedad de los trabajadores, así como cualquier forma de organización social dedicada a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios esenciales.

La Ley General del Sociedades Cooperativas, promulgada en 1994, tiene como objetivo:

Establecer las normas para la creación, organización, operación y disolución de las Sociedades Cooperativas y los Organismos en los que los socios decidan agruparse de manera voluntaria, así como regular los derechos de dichos socios. Sus disposiciones son de carácter público, de interés social y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional (artículo 1° LGSC).

En la tabla 1 se concentra, la lista de normas jurídicas que de manera general rigen a las sociedades cooperativas.





**Tabla 1.** Marco legal que regula las sociedades cooperativas en México

<b>Marco legal que regula las sociedades cooperativas en México</b>	
Ley fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
Ley principal	Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC)
De aplicación supletoria a la LGSC	Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)
Por pertenecer al Sector de la Economía Social	Ley de Economía Social y Solidaria (LESS)
Complementarias según la actividad que realicen	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas del Ahorro y Préstamo Ley de Ahorro y Crédito Popular Ley Agraria Ley General de Instituciones de Seguros y de Fianzas Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.
Régimen fiscal	Código Fiscal de la Federación (CFF) Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Régimen de seguridad social	Ley del Seguro Social (LSS)

Elaboración propia a partir de la revisión del marco legal aplicable a las sociedades cooperativas en México

### **Particularidades de las sociedades cooperativas**

Las sociedades cooperativas tendrán la libertad de ejercer cualquier tipo de actividad económica siempre que esta no contravengan las leyes (artículo 8, LGSC).

Las aportaciones de los cooperativistas pueden consistir en dinero en efectivo, bienes, derechos o trabajo (artículo 50, LGSC), lo que las hace diferentes a las sociedades mercantiles capitalistas.

Las sociedades cooperativas comparten, con los demás organismos del sector de la economía social y solidaria, el que su labor es motivada por sus metas sociales, por principios solidarios, por la supremacía de los individuos sobre el capital y, en la mayoría de las situaciones, por una administración democrática y participativa (OCDE, s/f).

Según Cracogna (2013), las cooperativas funcionan con el propósito de brindar servicios a sus miembros, quienes también son sus propietarios. Estos servicios se ofrecen con el único fin de satisfacer

las necesidades de los asociados, a diferencia de las empresas con fines de lucro, que buscan obtener ganancias sin límite y están impulsadas por la continua maximización de sus beneficios.

Las sociedades cooperativas se rigen por los siguientes principios:

I.- Libertad para que los socios se asocien y se retiren de manera voluntaria.

II.- Administración democrática.

III.- Restricción de intereses en ciertas contribuciones de los socios, si se acuerda.

IV.- Distribución de ganancias en función de la participación de los socios.

V.- Promoción de la educación cooperativa y de la economía solidaria.

VI.- Involucramiento en la integración cooperativa.

VII.- Respeto al derecho individual de los socios a unirse a cualquier partido político o asociación religiosa.

VIII.- Fomento de una cultura ecológica (artículo 6°, LGSC).

#### **Aspectos a considerar en el rubro de los derechos laborales**

Un aspecto imprescindible a tratar en las sociedades cooperativas es la existencia o inexistencia de los derechos laborales.

Los derechos laborales según la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (2014, p.3) “son derechos sociales que tienen como objetivo tutelar el trabajo humano realizado libremente”, en tanto que el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (2016), describe como derechos laborales el derecho a recibir aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, seguridad social y el salario correspondiente por el trabajo realizado. Prestaciones que, en el derecho mexicano, están consagradas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

Dado lo anterior, es preciso decir que tales derechos están presentes en las sociedades cooperativas, siempre y cuando éstas adquieran el carácter de empleadores, en cuyo caso, la relación que sostienen con sus trabajadores posee un rasgo particular: la subordinación, acompañada del pago de un salario a cambio de la prestación de un trabajo personal, en términos del artículo 20 de la LFT.

Situación distinta ocurre en la figura de los socios cooperativistas, entre los que, en razón de la división de roles, los socios que prestan su trabajo, no poseen una posición de subordinación con respecto de los

restantes socios, dada su estructura democrática, además de que para ellos no existe el denominado salario como percepción, sino reparto de rendimientos, conforme a lo prescrito en el artículo 6° de la LGSC.

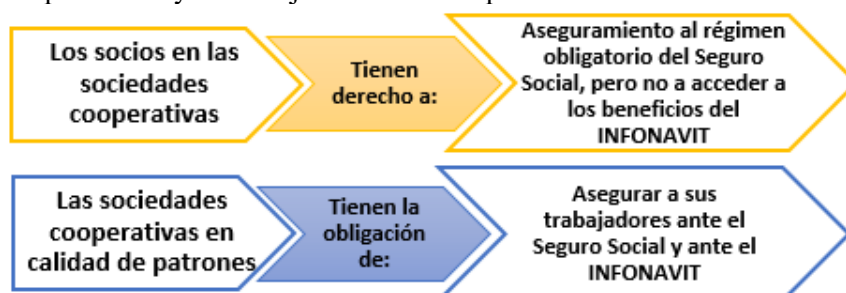
### **Del régimen de seguridad social**

En cuanto al derecho a la seguridad social, los socios cooperativistas, tienen derecho al aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 12 de la Ley del Seguro Social; y si tuvieran el carácter de patrón o empleador, tienen la obligación de registrarse con tal calidad, e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo además informar sobre las altas y bajas, modificaciones de salarios y demás datos que se le requieran, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social. De igual forma, las sociedades cooperativas que contraten trabajadores, deben inscribirse e inscribir a sus subordinados en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el salario que perciban al momento de su inscripción, pagando las aportaciones por cada trabajador durante el tiempo que dure la relación laboral, haciendo los descuentos en sus salarios, con apego a lo prescrito en el artículo 29 de la Ley del INFONAVIT.

Por otra parte, es dable decir que, los socios cooperativistas carecen del derecho a ser registrados y recibir todos los beneficios inherentes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, la razón se halla en el hecho de que, como ya se dijo en párrafos anteriores, no tienen la calidad de trabajadores en términos de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la sociedad cooperativa es una forma de organización perteneciente al Sector Social de la Economía y se rige por los principios de *régimen democrático participativo y forma autogestionaria de trabajo* (artículos 4 y 9, LESS).

Lo anterior se puede representar de la siguiente manera:

**Figura 1.** Se representa la diferencia de derechos en el rubro de seguridad social y vivienda, entre un cooperativista y un trabajador de una cooperativa



En materia de derechos laborales es importante tener en cuenta que las cooperativas asocian personas que al mismo tiempo son administradores, aportan económicamente a la misma y brindan directamente sus habilidades laborales para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales con el objetivo producir bienes en común, realizar obras o proporcionar servicios para cubrir las necesidades de sus miembros y de la comunidad (Arenas, Piedrahíta & Plata, 2007).

No obstante todo lo anterior, no se debe perder de vista que, si bien es cierto, conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción III de la LGSC, “habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios”, la realidad es que las formas de organización de economía social solidaria, en la mayoría de los casos, están conformadas por personas pertenecientes a grupos vulnerables, muchas veces carentes de una vivienda digna y que, por desgracia, pueden ser objeto de una simulación (artículo 10 de la LGSC), es decir, que se trate de una falsa sociedad cooperativa y con ello se le esté privando del derecho a acceder a los beneficios del INFONAVIT.

## **CONCLUSIONES**

Es de suma relevancia que al interior del funcionamiento de las sociedades cooperativas se apliquen correctamente las normas de derecho laboral y de seguridad social, lo que lleva a destacar las particularidades normativas que se aplican en dos supuestos jurídicos, el primero, cuando los socios poseen también la calidad de trabajadores; y segundo, cuando la sociedad cooperativa asume en carácter de patrón de un grupo de trabajadores.

Quienes presten servicios personales subordinados a cambio de un salario en las sociedades cooperativas tienen derecho, conforme lo prevé el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que sus empleadores les proporcionen para vivir, espacios confortables e higiénicos; lo que se percibe como una garantía de previsión social que se debe cumplir a través de las contribuciones realizadas por las cooperativas al fondo nacional de vivienda contando con la posibilidad de acceder a un sistema de financiamiento para la adquisición de dichas habitaciones en propiedad.

En términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los socios cooperativistas cuentan con un fondo de previsión social que les debe garantizar bienestar y seguridad social; sin embargo, salvo las cooperativas dedicadas a la obtención de vivienda a que se refiere el artículo 26 del

mismo ordenamiento legal, no está definido el mecanismo a través del cual los socios de otras cooperativas podrían acceder a una vivienda digna; lo cual, desde la postura motivacional de Posner y Maslow, podría no existir una realización y satisfacción de necesidades básicas, tomando en consideración que la mayoría de las sociedades cooperativas están formadas por personas de estratos sociales diversos entre los que destacan la pobreza y la pobreza extrema, en pueblos originarios, zonas urbanas y regionales, con características de complejidad diversa.

Por último, no debe soslayarse la posibilidad de que se esté ante el supuesto jurídico previsto en el artículo 10 de la LGSC, respecto de la existencia de una simulación de sociedad cooperativa, en la que las personas pertenecientes a grupos vulnerables pudieran ser objeto de engaño, quienes al creer que son socias cooperativistas no obtengan el registro ni las aportaciones ante el INFONAVIT, pero tampoco cuenten con el fondo de previsión social.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arenas Gallego, E., Piedrahíta Vargas, C., & Plata López, J. M. (2007). Marco jurídico de las cooperativas de trabajo asociado. *Opinión Jurídica*, 6(11), 33-45.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302007000100002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100002)

Arrillaga Márquez, P., & Etxezarreta Etxarri, E. (2022). Mercados sociales e intercooperación en la Economía Social y Solidaria como vía para recuperar soberanías: el caso del Mercado Social de Euskadi. *CIRIEC-España, Revista De economía Pública, Social Y Cooperativa*, (105), 263–288.

<https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.105.18976>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2023). Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de abril de 2023. Promoción de la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible.

[https://unsse.org/wp-content/uploads/2023/05/A\\_RES\\_77\\_281-ES.pdf](https://unsse.org/wp-content/uploads/2023/05/A_RES_77_281-ES.pdf)

Beristain Apreza, A. del C. (2020). Las sociedades cooperativas y su obligatoriedad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. *Deusto Estudios Cooperativos*, (16), 69-110.

<https://doi.org/10.18543/dec-16-2020pp69-110>

Cracogna, D. (2013). Las cooperativas y su dimensión social.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/las-cooperativas-y-su-dimension-social.pdf>



Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (2016). Derechos Laborales de los Trabajadores.

<https://www.gob.mx/conampros/es/acciones-y-programas/derechos-laborales-de-los-trabajadores#:~:text=Entre%20los%20derechos%20laborales%20m%C3%A1s,un%20contrato%20individual%20o%20colectivo>

Ejecutivo Federal (DOF 12/07/2019). Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0)

INAES (s/f). ¿Qué hacemos? Instituto Nacional de Economía Social. <https://www.gob.mx/inaes/que-hacemos>

Izquierdo Muciño, M. E. (2020). El cooperativismo mexicano a través de sus leyes. *Deusto Estudios Cooperativos*, (16), 43-67. <https://doi.org/10.18543/dec-16-2020pp43-67>

Lara Gómez, G., & Pérez Hernández, C. C. (2020). Retos y perspectivas para el cooperativismo mexicano. *Deusto Estudios Cooperativos*, (16), 163-182. <https://doi.org/10.18543/dec-16-2020pp163-182>

Ley del Seguro Social (Última reforma publicada DOF 25-04-2023)

Ley Federal del Trabajo (Última reforma publicada 04-04-2024)

Ley General de Sociedades Mercantiles (Última reforma publicada DOF 19-01-2018).

Miranda Alonso, D. I. (2017). Diversificación de cultivos y exportación de café orgánico. Unión de Cooperativas Tosepan Titataniske.

[https://www.redinnovagro.in/casosexito/2017/Caf%C3%A9\\_Tosepan\\_Titataniske.pdf](https://www.redinnovagro.in/casosexito/2017/Caf%C3%A9_Tosepan_Titataniske.pdf)

ONU (2022). Objetivos Desarrollo Sostenible.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE] (s/f). Recomendación del Consejo sobre la Economía Social y Solidaria y la Innovación Social. Instrumentos jurídicos de la OCDE. <https://legalinstruments.oecd.org>.

Tecnológico Nacional de México [TecNM] (2023). Marco jurídico que regula el sector social de la economía y su actividad económica en México. Diplomado en Economía Social y Solidaria.



Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (2014). Derechos laborales. Secretaría de Gobernación.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100174/016\\_Dere\\_Laborales.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100174/016_Dere_Laborales.pdf)

Valenzuela Reyes, M. D. (s/f). Mercantilidad de la sociedad cooperativa.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/24/dtr/dtr7.pdf>

